Comodoro Rivadavia, 11 de febrero de 2008.-

AUTOS Y VISTOS:
El incidente N° 69/07 caratulado: “D. F., H. D. s/ Incidente de recusación promovido por la Dra. V. H. en Expte. N° 2944/07 en trámite ante el Juzgado Correccional n° 1 de esta ciudad”.
Y CONSIDERANDO:

Que conforme surge del acta de debate N° 43/07 del Juzgado Correccional N° 1, obrante a fs. 2/3/vta. que da inicio a este incidente, remitido con carácter de informe en los términos del art. 55 del Código Penal, la Sra. Defensora de Confianza del imputado H. D. D. F. Dra. V. H. plantea recusación contra el Sr. Juez del Juzgado Correccional Dr. G. M. con fundamento temor de parcialidad que recepta el art. 49 del C.P.P., Ley 3155, el Dr. M., en su resolución de fecha 4 de octubre de 2007, de fs. 191/192, en primer lugar, admite en su totalidad la prueba ofrecida por la acusación tanto pública como privada, y al analizar una prueba ofrecida por el señor Del F. decide rechazar prueba por él ofrecida alegando ‘conocimiento acabado’ y con ello ‘sobreabundante’ la prueba.

Que conforme surge de la citada acta de debate, el Señor Juez Correccional recusado Dr. G. M. en su informe no admitió la recusación planteada por la Defensa del imputado Del F., sosteniendo que la Dra. H. no ha invocado causal específica de recusación, siendo ello requisito ineludible según lo normado en los arts. 52 y 53 del CPP. y en segundo lugar por no constituir lo actuado pre-juzgamiento, remitiendo lo actuado a esta Cámara Primera en lo Criminal para que resuelva la incidencia.

Que según han coincidido en la audiencia celebrada el día 7 de febrero del corriente año tanto la Sra. Defensora de Confianza del acusado H. D. del F. y el Sr. Juez en lo Correccional, en sus alegaciones, como así también se desprende de las constancias documentales de la causa n° 2944/07, que el Tribunal ha tenido a la vista al momento de resolver la presente recusación, la citada profesional hubo de asumir la asistencia y representación del nombrado Del F., el día 15 de noviembre de 2007, estando fijada la audiencia de debate para el día 19, ya habiéndose expedido el magistrado en orden a la admisión de prueba con fecha 4 de octubre de 2007 (cfme. resolución de fs. 191/192).-

Que tal como se desprende de fs. 198 y vta. ya el anterior Defensor de confianza del imputado había impugnado mediante un recurso de apelación el referido auto interlocutorio, que en su apartado 2° resolvió rechazar las pruebas ofrecidas por la Defensa “en los puntos a) Informativa, c) Pericial mecánica y f) Inspección ocular por las consideraciones efectuadas (art. 315 CPP)”. Dicho recurso fue rechazado a fs. 206/207, mediante auto n° 204/07, de fecha 24 de octubre de 2007 (apartado 2°) “por inadmisible no siendo revisable por la vía escogida la resolución de fs. 191/192 –arts. 392, 408 y 403 del CPP-”. E idéntica solución se adoptó respecto a un nuevo recurso de apelación interpuesto a fs. 215 y vta., mediante decreto de fecha 30 de octubre de 2007, (cfme. fs. 218vta. primer párrafo).-

Que en relación con la recusación intentada, esta Cámara aprecia que no se ha logrado demostrar que concurra alguna de las causales previstas en el art. 49 CPP, y tampoco alguna otra más amplia que, en definitiva, conduzcan a permitir que las partes en el proceso puedan asegurarse las mejores condiciones para un juzgamiento, del que estén ausentes motivos que funden sospechas, en orden a que el tratamiento de las personas y las cuestiones que se hará en el mismo, pudiera estar de algún modo condicionado por afectos, circunstancias de interés, vinculaciones o actuaciones anteriores o concomitantes que influyan sobre decisiones anteriores; sintetizado en la fórmula que cita la recusante, debida a Maier, cual es “el temor de parcialidad” en el juez investido para juzgar, sobre lo cual se requiere una sospecha bastante, que debe ser demostrada por la parte interesada, como también lo sostiene el autor citado (en su obra: “Derecho Procesal Penal”, tomo II, pág. 559).-

Que precisamente ello es lo que no ocurre en el presente, desde que el planteo de recusación sólo tiene como fundamento cierto, insistir en el cuestionamiento de los criterios utilizados por el magistrado para admitir -en el caso de la acusación pública y privada- y rechazar –en el caso de la Defensa- medidas de prueba propuestas por las distintas partes en su oportunidad (art. 315 CPP); pero por fuera de los remedios procesales susceptibles de utilización en el supuesto, los cuales podrían ser el recurso de reposición y eventualmente, la reserva o protesta de recurrir en casación (arts. 399, 415 y ccs. CPP). De todo lo cual, cabe concluir que la pretendida aplicación del instituto de la recusación deviene forzada, en el supuesto que nos ocupa.-

Que en relación con la cita del precedente “Llerena” (de la CSJ), cabe aclarar que en autos no se plantea ningún problema de identidad de una misma persona física que deba integrar dos órganos judiciales distintos que cumplan cometidos funcionales objetivamente diferenciados, con tensiones que pueden menoscabar su imparcialidad; sino de la identidad de un único Tribunal, integrado por la misma persona, al que funcionalmente le cabe intervenir por imperio legal, tanto para admitir la

prueba del juicio, como para celebrar la audiencia de debate. Efectuándose, en consecuencia, una cuidadosa ponderación a los efectos de establecer sí, en el caso, existen elementos que permitan generar desconfianza, y la consecuente sospecha razonable acerca de la parcialidad del juez, todo ello valorado en abstracto, este Tribunal entiende que no concurren tales extremos, por lo que corresponde rechazar la pretensión deducida por la Defensa del imputado D. F., con imposición de costas (art. 55 CPP).-

Que en orden a la inconstitucionalidad de la norma ritual que prevé que la presente resolución, no es susceptible de recurso alguno, la Cámara se pronuncia también por su rechazo, toda vez que resulta prematuro expedirse en orden al régimen legal aplicable a un recurso que todavía no ha sido materia de interposición.-

Por todo ello la CAMARA PRIMERA EN LO CRIMINAL,

RESUELVE:

1.- No hacer lugar a la recusación deducida por la Sra. Defensora de Confianza del imputado Del F., Dra. V. H., respecto de la intervención del Dr. Guillermo Alberto Müller como Juez en los autos principales individualizados en el exordio de la presente (arts. 49, 55 del CPPCh., 45, 53 Constitución de la Provincia del Chubut, 18 de la CN).

2.- Remitir el presente incidente conjuntamente con los autos principales al Juzgado Correccional N° 1 a los fines de que el Magistrado interviniente prosiga con el trámite del misma.

3.- COPIESE, protocolícese, y notifíquese.

Protocolo nº 7/08 de fecha 11/2/08

Fdo. Dres. Daniel L.M. Pintos. Martín R. Montenovo. María E.N. de Pettinari. Ante mí: Silvia Altomare